

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
4.º Desde 501 a 750 pesetas mensuales ...	200	12
5.º Desde 751 a 1.000 pesetas mensuales ...	230	8
6.º Más de 1.000 pesetas mensuales...	250	—

Art. 6.º El mínimo de la pensión de orfandad, actualmente establecido en la cantidad de 150 pesetas mensuales, se aumenta a doscientas pesetas mensuales por cada beneficiario.

Las pensiones que actualmente sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales, asimismo se mejorarán en cincuenta pesetas por cada beneficiario.

Art. 7.º Las mejoras reguladas en los dos artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares, concedidas por el régimen de Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 8.º Las pensiones del Mutualismo Laboral solamente podrán ser mejoradas hasta el tope que resulte de aplicar los respectivos porcentajes estatutarios sobre los topes máximos de cotización vigentes en la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 9.º A los pensionistas con derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales, únicamente les será mejorada una de ellas, a cuyo efecto podrán ejercitar la oportuna opción.

Art. 10. Las mejoras reguladas en los artículos anteriores no serán absorbibles por las que hubieren concedido las empresas en favor de los titulares de prestaciones de largo plazo a que la presente Orden se refiere.

Art. 11. El régimen de mejoras será financiado en la siguiente forma:

Primero.—Las de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, con cargo a los fondos de dicho Seguro.
Segundo.—Los del Mutualismo Laboral:

- Con cargo a los fondos de cada Mutualidad Laboral.
- En la cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, con cargo a la consignación contenida en los Presupuestos Generales del Estado para atenciones de la Seguridad Social.

La referida subvención será ingresada en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que procederá en cada ejercicio a su distribución entre las entidades tuteladas por el Servicio, en la cuantía que fije el Ministerio de Trabajo en consideración a las obligaciones satisfechas en los referidos períodos por consecuencia de esta Orden, a su situación de tesorería y a la composición cuantitativa de sus fondos de garantía.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Disposición transitoria.—Las percepciones extraordinarias correspondientes al mes de julio del presente año deberán quedar satisfechas, en la cuantía regulada por la presente Orden, antes del día 31 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se regula la constitución de Jurados de empresa únicos o centrales del Decreto 1505/63, de 24 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1505/1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), concede a las empresas de especial fisonomía y peculiares características el derecho a solicitar del Ministerio de Trabajo la constitución de un Jurado único con jurisdicción sobre todos los centros de trabajo o Jurados centrales, en los que estén representados los de ámbito inferior.

Como dicha constitución requiere la determinación de funciones propias de cada uno de ellos, en conexión con los Ju-

rados de centros de trabajo que regula el Decreto de 11 de septiembre de 1953, es conveniente establecer unas normas que con carácter general fijen su constitución y funcionamiento, dejando a la resolución administrativa de concesión las particularidades que en cada caso convenga establecer.

Por ello, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 4.º del Decreto citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º 1) Cuando la empresa constituya Jurado único, los enlaces de todos los centros de trabajo de la empresa serán los únicos electores y elegibles para vocales de aquél.

2) Cuando la empresa constituya Jurado central, los vocales de los Jurados de centros de trabajo elegirán de entre sus componentes a los vocales de aquél.

Art. 2.º 1) El número de vocales del Jurado único o central se fijará para cada caso en la autorización ministerial de constitución de estos Jurados, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior a doce.

2) El número de vocales representantes de cada grupo de los señalados en el artículo 12 del Reglamento de Jurados, de 11 de septiembre de 1953, se determinará por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en la propia autorización, así como su distribución en los cuatro grupos cuando se trate de las empresas a que se refiere el artículo quinto del citado Reglamento. En las demás empresas la distribución entre los grupos del número de vocales fijados por la Dirección General de Ordenación de Trabajo la hará la Delegación Nacional de Sindicatos al convocar las elecciones correspondientes.

3) La Dirección General de Ordenación del Trabajo o la Organización Sindical en los supuestos del apartado anterior podrá efectuar la distribución de los vocales en grupos distintos de los que señala el artículo 12 del Reglamento de Jurados para su adaptación a las peculiares características de la empresa.

4) Tanto en los Jurados únicos como en los centrales la Dirección General de Ordenación del Trabajo y la Delegación Nacional de Sindicatos podrá designar cada una un representante para que asista a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 3.º 1) En las empresas con Jurado único se constituirán en todos sus centros de trabajo de más de cien trabajadores, incluido el de la sede de aquéllos, Comisiones delegadas, integradas por los enlaces sindicales en número y distribución igual a lo que correspondería al Jurado de centro de trabajo, elegidos ellos mismos si se rebasa el número reglamentario. En los centros de trabajo con censo laboral que no exceda de cincuenta trabajadores las Comisiones delegadas se constituirán con todos los enlaces.

2) En las empresas con Jurado central los Jurados de sus centros de trabajo actuarán con iguales funciones que las Comisiones delegadas de los Jurados únicos.

Art. 4.º 1) Son funciones plenas y absolutas de los Jurados únicos o centrales las señaladas en el Reglamento de Jurados en sus artículos 48, 49 y 56, relativos a información social, económica e iniciativa sobre inversiones sociales, así como la representación legal de toda la empresa a efectos de Convenios Colectivos.

2) Son funciones plenas del Jurado único central, pero oyendo previamente a los Jurados de centros de trabajo o a las Comisiones delegadas, las determinadas en los artículos 46 (sobre cumplimiento de disposiciones legales), 50 (Reglamento de Régimen Interior), 51 (Remuneraciones con incentivo), 55 (Seguridad social) y 58 (Clasificación profesional) cuando dichas funciones tengan carácter general en toda la empresa.

3) Son funciones de los Jurados de centro de trabajo o de las Comisiones delegadas, pero que requieran el refrendo del Jurado único o central, las señaladas en el apartado anterior cuando tengan carácter local.

4) Son funciones plenas de los Jurados de centros de trabajo o de las Comisiones delegadas, notificando su actuación al Jurado único o central, las contenidas en los siguientes artículos del Reglamento: 47 (Seguridad e higiene), 52 (Plus familiar con fondo local), 53 (Economatos locales), 54 (Crisis locales), 57 (Enlace y comunicación).

Art. 5.º 1) El funcionamiento de los Jurados únicos o centrales, así como el de los Jurados de centros de trabajo o Comisiones delegadas, será el determinado en el Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

2) Los Jurados de centros de trabajo o las Comisiones delegadas se reunirán obligatoriamente quince días antes de la reunión del Jurado único o central para que de esta forma los asuntos tratados puedan ser incluidos con la antelación reglamentaria, y si hubiese lugar a ello, en el orden del día de estos últimos.

Art. 6.º El Jurado único o central radicará en el centro de trabajo que se determine en la autorización. Para ser Se-

cretario del Jurado único o central se precisará la residencia en el centro de trabajo donde radique aquéllos, con derecho preferente del vocal administrativo que tenga tal condición.

Art. 7.º Los gastos y dietas de los vocales de los Jurados únicos o centrales serán los determinados para sus respectivas categorías profesionales en la Reglamentación o norma aplicable.

Art. 8.º Será de competencia sindical la convocatoria y desarrollo de las elecciones, que habrán de efectuarse en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que sea notificada la autorización ministerial a la Organización Sindical.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver los expedientes de petición de Jurados únicos o centrales.

Art. 10. En todo lo que no se oponga a las presentes normas especiales será de aplicación el Reglamento de 11 de septiembre de 1953, tanto a los Jurados único o central como a las Comisiones y a sus vocales, a los que se refiere esta Orden.

Art. 11. La presente Orden comenzará a regir desde la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se regulan las condiciones que, a efectos de exportación, deben reunir la salazón, la semiconserva y la conserva de pescado.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de estudiar el desarrollo de la exportación de conservas de pescado, especialmente en lo relativo a la aplicación de la Orden ministerial de 27 de julio de 1961, reguladora de las condiciones técnicas de esta exportación, se ordenó la creación de una Ponencia ministerial en la Dirección General de Expansión Comercial, compuesta por representantes de las Direcciones Generales de este Ministerio y por la representación del sector exportador a través de las Operaciones C. P. y del Sindicato Nacional de la Pesca.

La mencionada Ponencia ha elevado a este Ministerio una propuesta en la que se recoge la experiencia acumulada en el tiempo en que esta Disposición ha estado en vigor y las condiciones del mercado que determinan la conveniencia de introducir ligeras modificaciones en aquella Orden ministerial.

Este Ministerio ha estudiado detenidamente dicha propuesta, a la que ha dado su conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Departamento ha aprobado las siguientes normas:

I. OBJETO Y DEFINICIONES

La presente Orden regula las condiciones que, a efectos de exportación, deben reunir la salazón, la semiconserva y la conserva de pescado.

1. Se entiende por salazón la forma de preparación de pescado cuya conservación se asegura por la acción prolongada de la sal común.

2. Se entiende por semiconserva la forma de preparación de pescado contenido en recipientes herméticamente cerrados y en los que el producto ha sido sometido a un proceso adecuado de conservación distinto de la esterilización por calor.

3. Se entiende por conserva la forma de preparación de pescado contenido en recipientes herméticamente cerrados y en los que el producto ha sido sometido a un conveniente proceso de esterilización por calor u otro procedimiento legalmente admitido.

II. CONDICIONES GENERALES

4. Los salazones, semiconservas y conservas de pescado destinadas a la exportación deberán reunir las condiciones sanitarias que determine la legislación española. En los casos en que fuera necesario se complementarán dichas normas sanitarias con aquellas que de modo específico exija la legislación del país comprador.

5. Queda prohibida la exportación de aquellas salazones, semiconservas y conservas de pescado que presenten en sus envases los siguientes defectos: bombeos, oxidaciones, falta de hermeticidad en el cierre, litografías o etiquetas sucias, soldaduras supletorias para cubrir defectos de cierre y, en definitiva, cualquier otro defecto que pueda afectar seriamente a la buena presentación que deben tener en todo momento los productos de exportación.

6. Igualmente quedará prohibida la exportación de aquellas salazones, semiconservas y conservas de pescado que no reúnan las condiciones organolépticas normales de olor, sabor y consistencia propias de los productos respectivos.

7. Se prohíbe la exportación de las salazones, semiconservas o conservas de pescado que contengan gérmenes patógenos o toxígenos, pudiendo ser decomisadas las partidas correspondientes. No se permitirá la exportación cuando las salazones, semiconservas o conservas acusen en el examen químico presencia de plomo u otras sustancias tóxicas en mayor cantidad que la permitida por la legislación del país comprador.

8. El peso del líquido de cobertura en relación con el peso neto de la lata en las semiconservas y conservas objeto de estas normas, una vez escurrido el pescado a 25º C., estará comprendido entre los siguientes límites:

Semiconservas	15 al 35 % del peso neto.
Conservas en aceite	10 al 30 % del peso neto.
Conservas en salmuera	10 al 20 % del peso neto.

9. Para las semiconservas el plazo máximo de duración que podrá garantizarse en los contratos de venta será de seis meses, a contar desde el momento de la facturación, siempre y cuando se mantenga este producto en lugares frescos.

10. Para las conservas y semiconservas el peso neto que se consigne en la leyenda de las etiquetas o litografías deberá ser como mínimo el que resulte de deducir del peso bruto el del envase debidamente limpio.

11. Para la fabricación de conservas y semiconservas podrá emplearse aceite puro de oliva u otros aceites pero siempre de acuerdo con las siguientes normas referidas a los aceites originales. En todo caso, no se permite la mezcla o uso de varios aceites en una misma elaboración.

A) Aceites de oliva

a) Refinado:

1. Habrá sido extraído de la aceituna exclusivamente por procedimientos mecánicos y sometido a un proceso adecuado de refinación, prohibiéndose la adición de aceites esterificados. No tendrá mezcla alguna de materia grasa de otro origen ni aditivos con fines de conservación o aromatización. Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas y responderá especialmente a las características que se indican

a continuación:

Densidad a 15º C.	0.914 - 0.919
Índice de refracción a 20º C.	1.469 - 1.4705
Índice de yodo (Hanus)	83 - 88
Índice de saponificación	1º2 - 196

2. Poseerá el sabor dulce agradable de los aceites de oliva refinados y debe estar prácticamente libre de olor.

3. A la temperatura ordinaria (15-22º C.) aparecerá completamente limpio y transparente y, por tanto, habrá de estar exento de agua y de materias sólidas que lo enturbien.

4. Pasará la prueba del frío realizada según norma UNE 55.042.

5. No producirá turbidez en la prueba Vizern, aunque se demuestre la ausencia de aceite de orujo.

6. No contendrá azufre, determinado por las pruebas del benzoato de plata y polisulfuro talioso.

7. La acidez libre, expresada en ácido oléico, no será superior al 0,15 por 100.

b) Virgen extra:

De acuerdo con las características técnicas aceptadas en el comercio para este tipo de aceite debiendo poseer buenos caracteres organolépticos y su acidez no superará el 1 por 100 expresado en ácido oléico. Cumplirá además los requisitos del aceite refinado en su apartado 1 (excepto en lo referente a refinado), así como los indicados en los apartados 3, 4, 5 y 6.

B) Aceite de cacahuete

1. El aceite de cacahuete apto para conservas o semiconservas de pescado será obtenido por presión o extracción, con